REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0187132
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3640

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00758 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0187132
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Ebert [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de julio de 2025, suscrito por la Procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 12 de abril de 2024, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riegos Laborales (Idoppril), desvinculó a [redacted], quien inconforme intepurso un recurso contencioso administrativo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0187132
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00758 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 21 de mayo de 2024, incoado por la señora [redacted], contra el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], contra el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el procesco y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA quela presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de legalidad e inobservancia al párrafo 1 del artículo 1 de la ley 41-08; inobservancia del art. 74.4 constitucional, errónea aplicación del artículo 2.3 de la ley 41-08, falta de

base legal y falta de motivación. **Segundo medio:** Violación al artículo 25 de la convención americana de derechos humanos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0187132
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0187132
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0187132
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional de la sentencia en la ausencia de doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación artículo 10.3 literal c.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0187132
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. Que para justificar la trascendencia de la creación de doctrina la parte recurrente sostiene no hay en materia de interpretación de esta Suprema Corte de Justicia sobre si los policías y militares cuando presten servicios en otras instituciones tiene derecho a prestaciones laborales.

15. Para verificar la existencia o no de interés casacional fundamentado en la inexistencia de doctrina de la Suprema Corte de Justicia en relación con el caso cuya solución culminó con la sentencia recurrida, debe previamente determinarse los alegatos sobre la infracción normativa invocada por el recurrente, así como la doctrina implantada por el Tribunal que dictó la decisión atacada, para después proceder a la determinación de la referida inexistencia de doctrina por parte de esta Tercera Sala.

16. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada realizó una errónea aplicación del artículo 2.3 la ley 41-08 en el sentido de que hizo una interpretación restrictiva de dicha regla. Este artículo establece que quedan excluidos de la ley 41-08 el personal militar y policial, aunque estén asignados a órganos de seguridad e inteligencia del Estado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0187132
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. Alega la recurrente que no prestaba su servicio en el aérea de inteligencia ni de seguridad y que esta regla aplica para el personal militar y policial que se encuentre prestando servicios en una institución de seguridad e inteligencia. El servicio que prestaba correspondía a un puesto de encargada de Organización de Trabajo en el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

18. Continúa alegando que en caso contrario, como en la especie el personal policial y militar quedan incluido de los beneficios de la ley 41-08.

19. Sostien que la sentencia recurrida adolece de falta de base legal por actuar con desconocimiento de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y la ley 41-08, pues, como no existe una regla clara en la ley No. 139-13 del Ministerio de Defensa ni en la ley No. 139-13 de la Policía Nacional que establezca si quedan excluido su personal de los derechos laborales cuando presten servicios en otras instituciones de forma legal.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"15. La parte recurrente [redacted], en su recurso concluye solicitando que sea acogido el presente recurso y que sea ordenado el pago de sus prestaciones laborales correspondientes al artículo 60 de la ley 41-08, por ser servidora pública y de estatuto simplificado. 16. Por otra parte, la recurrida INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0187132
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PROTECCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), solicita el rechazo del recurso alegando que mediante Certificación emitida por el Ministerio de la Administración Pública en fecha 31 de mayo 2024, el cual objeta el cálculo No. 20750-2024, debido a que la misma es actualmente Miembro de la Armada de la República Dominicana ([redacted].) y en virtud de las disposiciones del artículo 2, numeral 3 de la Ley 41-08 sobre Función Pública establece que quedan excluidos de la presente ley "El personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad de inteligencia del Estado". 17. Señala el artículo 20 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, lo siguiente: Son miembros de pleno derecho de las Fuerzas Armadas, con todas las consecuencias jurídicas, derechos, deberes y excepciones establecidas en la Constitución y las leyes, los pertenecientes a los cuadros activos señalados en el Artículo 12 de esta ley, que se organizan y clasifican en los siguientes niveles de la escala jerárquica militar: 1. Oficiales. 2. Cadetes y Guardiamarinas. 3. Suboficiales. 4. Alistados. 5. Asimilados Militares. Sobre la Categoria del Servidor. 18. Se hace preciso destacar que la señora [redacted], se desempeñaba en el IDOPRIL al momento de su destitución como Enc. De Organización de Trabajo, devengando un salario de RD$95,000.00, por lo que, en fecha 3 de mayo de 2024, la viceministra de Función Pública señora [redacted], por medio de la comunicación 008053, en base a la solicitud realizada por la [redacted] del IDPPRIL, sobre la opinión de cálculos de Servicios Laborales correspondiente a la señora [redacted], en la misma hace constar lo siguiente: " [...] en el Sistema de Monitoreo de la Administración Pública (SISMAP), hemos objetado el cálculo correspondientes a la solicitud de opinión en cuanto, a la Sra. Liriano, quien actualmente es miembro de la Armada de la Republica Dominicana ([redacted].), calidad extraída también de la copia su cédula de identidad y electoral, por tanto, este colegiado asimila las funciones desempeñadas por la recurrente como "Miembro de la [redacted]", reglamentado por la Ley Orgánica de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0187132
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Fuerzas Armadas No. 139-13, en esas atenciones este Colegiado le dará a la recurrente tratamiento de miembro activo de la Armada de la República Dominicana. En cuanto a las Indemnizaciones del Articulo 60 Ley 41-08. 19. La recurrente [redacted], por medio del presente recurso contencioso administrativo ha solicitado le sean pagadas por el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley 41-08, tras haber laborado como miembro activo de la Armada de la República Dominicana, calidad ésta que la excluye de los beneficios reconocidos al efecto por la Ley de Función Pública 41-08, a favor de los servidores públicos, tal y como se extrae de la lectura del artículo 2 de la Ley 41-08, el cual establece lo siguiente: "Quedan excluidos de la presente ley: 1. Quienes ocupan cargos por elección popular. Los miembros de la Junta Central Electoral, asi como los miembros de la Cámara de Cuentas; 2. Quiénes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo: 3. El personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado. 20. Evidentemente tras lo establecido en el considerando anterior, esta Sala estima procedente rechazar como al efecto rechaza el recurso contencioso administrativo en pago de indemnizaciones y demás derechos laborales reclamados por la señora [redacted] en lo referente al pago de las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 21. En consonancia con lo decidido en el párrafo que antecede, el Tribunal considera innecesario referirse a los demás aspectos del recurso contencioso administrativo, es decir, los derechos adquiridos y daños y perjuicios por efecto de la desvinculación por conveniencia en el servicio, así como la solicitud de astreinte, por ser dichas pretensiones accesorias a la demanda principal".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0187132
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

22. **Sobre la violación al principio de legalidad e inobservancia de los artículos 1.1 de la ley 41-08, 74.4 de la Constitución dominicana y 2.3 de la ley 41-08**. Ha sido jurisprudencia constante que *una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales*[2].

23. En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 8 de 14 junio 2006 B. J. 1342

puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

24. El artículo 154 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana dispone "*los militares en servicio activo no podrán desempeñar cargos remunerados y honoríficos que no sean de carácter oficial*".

25. El artículo 2 de la Ley 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública establece lo siguiente: "*Quedan excluidos de la presente ley: 1. Quienes ocupan cargos por elección popular. Los miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas; 2. Quiénes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; 3.* ***El personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado***".

26. Es preciso destacar que la correcta interpretación del artículo 2.3 de la Ley núm. 41-08 consiste en que todos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, aun cuando se encuentren prestando servicios en órganos de seguridad o inteligencia del Estado, están excluidos del ámbito de aplicación de dicha ley.

27. Esto significa que si no aplica la ley 41-08 para los militares y policías activos que estén prestando servicios en los órganos de inteligencia del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0187132
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Estado, como mayor razón esa seguiría de esa manera cuando estos presten servicio en la administración pública ordinaria.

28. En ese sentido, al analizar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que los jueces de fondo, al momento de dictar su decisión, establecieron que, conforme a las pruebas examinadas, la hoy recurrente ostenta la condición de miembro activo de la Armada de la República Dominicana ([redacted].), cuyas funciones se encuentran reguladas por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-13. En atención a ello, los jueces de fondo le otorgaron el tratamiento correspondiente a un miembro activo de la institución militar, y, en consecuencia, rechazaron el recurso contencioso al considerar que, por su condición de militar en servicio activo, la hoy recurrente se encuentra excluida de los beneficios reconocidos por la Ley núm. 41-08 de Función Pública a favor de los servidores públicos, exclusión que se desprende de la lectura del artículo 2 de dicha normativa.

29. Así las cosas, esta Sala advierte que la decisión cuestionada encuentra pleno respaldo normativo en lo dispuesto en la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, así como en la Ley núm. 41-08, de Función Pública, normas que expresamente establecen la incompatibilidad de los miembros activos de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas con el ejercicio de

funciones en la Administración Pública, salvo las excepciones legales. En consecuencia, se desestima el aspecto analizado.

30. **Sobre la falta de motivaciones.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*.

31. Del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio señalado, pues se observa en la misma que fueron respondidos los argumentos principales de la parte ahora recurrente, indicando el tribunal *a quo* que tras haber laborado la ahora recurrente [redacted] como miembro activo de la Armada de la República Dominicana, dicha calidad le excluye de los beneficios reconocidos al efecto de la Ley de Función Pública 41-08, procediendo el recurso contencioso.

32. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0187132
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0187132
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00758 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.